

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero diecisiete de dos mil
veintiuno
Expediente: 66400318900120180003202
Asunto: acepta impedimento e inadmite
recurso apelación auto liquidación
costas
Demandante: Augusto Becerra Largo
Coadyuvante: Javier Elías Arias Adárraga
Demandado: Banco Davivienda
Proceso: Acción popular
Auto No.: TSP-AP-00003-2021

1. Vista la manifestación del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, se acepta el impedimento por él expuesto, de acuerdo con lo preceptuado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Corresponde a la Sala decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 20 de octubre de 2020, dentro de la acción popular que promueve **Augusto Becerra Largo, coadyuvante: Javier Elías Arias Idárraga** frente al **Banco DAVIVIENDA**.

En el referido auto, el juzgado dispuso negar la solicitud de fijación de costas en primera instancia; el 27 de octubre de 2020 se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y se concedió el subsidiario de apelación.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y solo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código General del Proceso o a las del Código Contencioso Administrativo (art. 44¹).

Sucede, entonces, que los recursos sí fueron previstos en esa normativa. Precisamente, el artículo 36 de la Ley señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación solo procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decreta medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

Al revisarse la constitucionalidad de esa norma quedó dicho que:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

....

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y

¹ Ley 472 de 1998. Artículo 44. “Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar *“por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”* (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con las acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”²

De donde viene que, con excepción de la sentencia y del auto que decreta las medidas cautelares, ninguna otra providencia admite el recurso de apelación.

Es decir, que no todos los autos que por su naturaleza sean apelables en el procedimiento civil resisten ese recurso en las acciones populares, porque, entonces, como señaló la Corte, se perdería la finalidad de esta especial acción.

² Corte Constitucional, Sentencia C-377 de 2002.

De lo que se trata en este caso es de un auto que negó la fijación de agencias en derecho en primera instancia, el que, por el principio de taxatividad, que es mucho más restringido en el seno de estas acciones, solo permite el recurso de reposición de acuerdo con lo reglado por el citado artículo 36 y, en consecuencia, el subsidiario de apelación no ha debido concederse.

Como lo fue, aquí se declarará inadmisibles y se dispondrá que el expediente vuelva al juzgado para que continúe el trámite.

DECISION

1. En armonía con lo dicho, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 20 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la fijación de agencias en derecho en primera instancia, dentro del proceso que promueve **Augusto Becerra Largo, coadyuvante: Javier Elías Arias Idárraga** frente al **Banco DAVIVIENDA**.

Vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the name of the magistrate.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b056f475ac977f76c44f720d4c48d9fe8ba42c9a273290f7a32ea807807a047

Documento generado en 17/02/2021 11:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>